

## RESOLUCION N. 01496

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día 03 de diciembre de 2020 realizó visita técnica a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad del señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento.

Una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, no se evidenció documento alguno referente a realizar la solicitud de registro, ni a haber subsanado las infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita No. 200438 del 03 de diciembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01914 del 02 de marzo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 50 No. 1G - 50 al establecimiento denominado ENERGI FULL SERVICIOS con Matricula Mercantil No. 02305114, propiedad de ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ con C.C. No. 79.892.504, el día 03 de diciembre de 2020.*

*Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

#### **Pantalla LED**

- *Un (1) elemento con publicidad en movimiento, ubicado en el primer piso del inmueble, sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la norma. Fotografías No. 1 y 3.*

#### **Avisos en fachada**

- *Un (1) Aviso en fachada, ubicado en el primer piso del inmueble, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría. Fotografías No. 1, 2 y 3.*

#### **Afiche y/o cartel**

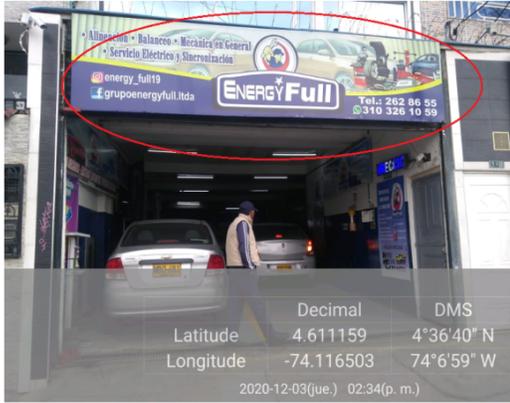
- *Un (1) Afiches, enunciando servicios, instalado en área que constituye espacio público. Fotografías No. 1 y 3.*

#### **Elementos no regulados**

- *Un (1) banderín con publicidad, instalado en espacio público. Fotografías No. 1 y 3.*

*Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica 200438.*

### 4.1 Anexo fotográfico

<p><b>Fotografía No. 1</b></p>  <p>Decimal DMS Latitude 4.610684 4°36'38" N Longitude -74.116692 74°7'0" W 2020-12-03(jue.) 02:12(p. m.)</p> <p><i>Fotografía panorámica del establecimiento de comercio.</i></p>	<p><b>Fotografía No. 2</b></p>  <p>Decimal DMS Latitude 4.611159 4°36'40" N Longitude -74.116503 74°6'59" W 2020-12-03(jue.) 02:34(p. m.)</p> <p><i>Aviso en Fachada.</i></p>
<p><b>Fotografía No. 3</b></p>  <p>Decimal DMS Latitude 4.611163 4°36'40" N Longitude -74.116659 74°6'59" W 2020-12-03(jue.) 02:12(p. m.)</p> <p><i>Elemento no regulado y afiche instalados en espacio público.</i></p>	<p><b>Fotografía No. 4</b></p>  <p>Decimal DMS Latitude 4.611142 4°36'40" N Longitude -74.116639 74°6'59" W 2020-12-03(jue.) 02:12(p. m.)</p> <p><i>Nomenclatura.</i></p>

**5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la <b>Resolución 2962 de 2011.</b>	Ver fotografías No. 1 y 3. Se encontró (1) elemento con publicidad en movimiento instalado en la fachada del establecimiento.

<p><i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p><b>Ver fotografías No. 1, 2 y 3.</b> Se encontró (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.</p>
<p><i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p><b>Ver fotografía No. 1 y 3.</b> Se encontró (2) elementos (1) tipo no regulado y (1) tipo afiche y/o cartel con Publicidad Exterior Visual instalados en área que constituye espacio público.</p>

## 6. CONCLUSIÓN

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79º de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales sea necesarias, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y dará lugar a los procedimientos administrativos pertinentes.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*.

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"*

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas a saber:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de Amonestación escrita consiste en la llamada de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 01914 del 02 de marzo de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad del señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, se evidencia un presunto incumplimiento en materia de publicidad exterior visual, al haberse encontrado un (1) elemento con publicidad en movimiento instalado en la fachada del establecimiento, un (1) elemento de publicidad exterior visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, y dos (2) elementos (1) tipo no regulado y (1) tipo afiche y/o cartel con publicidad exterior visual instalados en área que constituye espacio público.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

➤ **EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:**<sup>1</sup>

“(…)

**ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(…)”

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000:**<sup>2</sup>

“(…)”

**ARTICULO 5.** *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

---

<sup>1</sup> "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

<sup>2</sup> "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"

### **ARTICULO 30.**

**Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

### ➤ **RESOLUCIÓN 2962 DE 2011**

**“ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO.** La Publicidad Exterior Visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

- a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS, establecido en el Artículo 5ª de la Resolución 3903 de junio de 12 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento solamente podrá tener una (1) sola cara de exposición.
- c) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta, deberá contar con un estudio de suelos y cálculos estructurales, atendiendo lo que sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Resolución 3903 de 2009 "Por la cual se establecen

los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital", expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

d) Se podrá instalar en predios con frente sobre vías tipo: Vía V-4, Vía V-5, Vía V-6.

e) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es la pantalla junto con la estructura que la soporta, deberá estar instalado al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectas al espacio público.

f) La distancia mínima entre elementos será de 160 metros. Esta distancia mínima se mide respecto de elementos que se pretendan ubicar, tanto en el mismo sentido y costado vehicular como en el sentido opuesto. No podrán ubicarse pantallas de tal manera que, queden enfrentadas una con otra en el costado opuesto.

g) El área de exposición de publicidad se establecerá de la siguiente manera:

- En vías cuyo tipo de actividad sea de comercio y servicios: máximo ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

- En grandes superficies comerciales y centros comerciales, que cuenten con área de parqueadero a cielo abierto y área no cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts<sup>2</sup>).

- En predios que contengan áreas superiores a 2500 m<sup>2</sup>. libre de cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts<sup>2</sup>).

- Para eventos temporales en espacio público: máximo veinticuatro metros cuadrados (24 mts<sup>2</sup>).

h) La altura de la pantalla junto con su estructura de soporte, no podrá superar los quince metros (15 mts) de altura, contados a partir del nivel de la calzada de la vía correspondiente, hasta la parte más alta de la pantalla.

i) La pantalla deberá estar fija en la estructura, esto es que su orientación y visual es única y deberá corresponder con la que se establezca en el registro otorgado.

j) Se permite únicamente una pantalla por inmueble.

k) Los módulos que conforman la pantalla deberán estar instalados en un mismo plano continuo y de proyección vertical, en ese sentido, está prohibida la unión de dos (2) o más pantallas y/o la afectación visual de dos (2) costados vehiculares y/o peatonales simultáneamente."

**"(...) ARTÍCULO 5º. REGISTRO PREVIO.** Para la fijación o instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, de que trata la presente resolución, deberá constarse con un registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente".

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en:

Amonestación escrita, con ocasión a lo evidenciado en visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2020, dado que se encontró que el señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, propietario del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2018, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, así como, no presenta observancia a los artículos 3 y 5 de la Resolución 2962 de 2011, ni al literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por cuanto, un (1) elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ni solicitud de este ante la Secretaría, un (1) elemento de publicidad exterior visual cuenta con publicidad en movimiento, sin cumplir con las condiciones técnicas ni previo registro y dos (2) elementos, uno (1) tipo no regulado y uno (1) tipo afiche y/o cartel con publicidad exterior visual se encuentran instalados en área que constituye espacio público.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita al señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, propietario del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se hace procedente para evitar el riesgo de afectación a la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C. en consonancia, con los Derechos a la Comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial, para lo cual se ha determinado la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

Esta Secretaría, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 01914 del 02**

de marzo de 2022, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

## V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

### I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con la publicidad exterior en la operación del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad del señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, por cuanto se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural: Visual, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2018, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, los artículos 3 y 5 de la Resolución 2962 de 2011, así como, el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

### II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas

ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: “(...) *las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida*”

### III) **ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el propietario del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de Amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

### VI. **ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que el señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, propietario del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, ha dado cumplimiento, realizando la solicitud y obtención del registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente o en su defecto retirándolo, ha dado cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 2962 de 2011, solicitando y obteniendo el registro del elemento de publicidad exterior visual en movimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y desmontando los elementos de publicidad exterior visual instalados en área que constituye espacio público, la medida preventiva aquí impuesta será archivada.

Así las cosas, el señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, propietario del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad,

deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01914 del 02 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las

cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, propietario del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, por cuanto la publicidad instalada se encuentra sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Artículo 5 en su literal a) del Decreto 959 del 2000.
- Artículos 3 y 5 de la Resolución 2962 de 2011.

Por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental ya que el establecimiento cuenta con un (1) elemento con publicidad en movimiento instalado en la fachada del establecimiento, un (1) elemento de publicidad exterior visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, y dos (2) elementos (1) tipo no regulado y (1) tipo afiche y/o cartel con publicidad exterior visual instalados en área que constituye espacio público.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 03 de diciembre de 2020, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 01914 del 02 de marzo de 2022** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, propietario del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01914 del 02 de marzo de 2022**, en los siguientes términos:

- Solicitar y tramitar el registro del elemento de publicidad exterior visual localizado en la fachada del predio ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
- Solicitar y obtener el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del elemento de publicidad exterior visual en movimiento instalado en la fachada del predio ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, de conformidad con el artículo 3 y 5 de la Resolución 2962 de 2011, o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
- Desmontar los elementos de Publicidad Exterior Visual ubicados en espacio público, de conformidad con el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

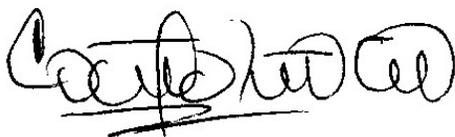
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **ERIK YANMANY CRESPO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.504, propietario del establecimiento de comercio denominado **ENERGI FULL SERVICIOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02305114 de 19 de marzo de 2013, en la Avenida Carrera 50 No. 1G – 50 y en la Avenida Carrera 9 No. 50-15 P8 Local 806, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2022-1476**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:            CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022            FECHA EJECUCION:            03/05/2022

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:            CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022            FECHA EJECUCION:            03/05/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:            CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022            FECHA EJECUCION:            04/05/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:            FUNCIONARIO            FECHA EJECUCION:            04/05/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**